

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 195484089002201900084

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el abogado **DAVID MORA HURTADO**, en su calidad de Profesional Universitario de cobro jurídico de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ANA MARIA ARANDA MONTANO** y **EDERMIS PAJA CAMAYO**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2019-00084-00, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderada judicial, Doctora **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, en contra de los señores **ANA MARIA ARANDA MONTANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.531.743 expedida en Piendamó C. y **EDERMIS PAJA CAMAYO** portador la cédula de ciudadanía N° 10.752.082 de Piendamó Cauca.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 11 de junio de 2019 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 14 de junio de 2019, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra

de los demandados **ANA MARIA ARANDA MONTANO Y EDERMIS PAJA CAMAYO**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de la demandada al tenor del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 14 de junio de 2019, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados **ANA MARIA ARANDA MONTANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.531.743 expedida en Piendamó Cauca y **EDERMIS PAJA CAMAYO** portador la cédula de ciudadanía N° 10.752.082 de Piendamó Cauca, expidiendo y remitiendo la respectiva comunicación al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante en aplicación del art. 291 del Código General del Proceso, efectuó la citación de los dos demandados para notificarlos personalmente de la demanda y ante su no comparecencia al Juzgado, la apoderada igualmente realizó la diligencia de notificación personal por aviso de los demandados **ANA MARIA ARANDA MONTANO** y **EDERMIS PAJA CAMAYO**.

Encontrándose pendiente la actuación de emitir decisión frente a la diligencia de notificación de los demandados **ANA MARIA ARANDA MONTANO Y EDERMIS PAJA CAMAYO**, el Doctor **DAVID MORA HURTADO**, en su condición de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que el doctor DAVID MORA HURTADO, de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

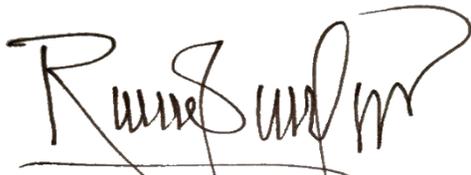
PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2019-00084-00, propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, abogado **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, en contra de los señores **ANA MARIA ARANDA MONTANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.531.743 expedida en Piendamó C. y **EDERMIS PAJA CAMAYO** portador la cédula de ciudadanía N° 10.752.082 de Piendamó Cauca

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados en cuentas corrientes, de ahorro y otros depósitos en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **020** hoy veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario